

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

014619 11 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15770 del 3 de agosto de 2016.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993, 5012 de 2009 y 1514 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en los artículos 67 y 189 numerales 21 y 22 de la Constitución Política, y el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que a través de la Resolución No. 15770 de 3 de agosto de 2016, se ordenó la apertura de investigación administrativa contra la Corporación John F. Kennedy, el Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, a fin de establecer la ocurrencia de falta, o vulneración de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la prestación del servicio público de educación superior y en caso afirmativo, proceder a individualizar a los posibles responsables.

Que, una vez surtidas las etapas preliminares propias del proceso sancionatorio, garantizado y observado a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992 y en lo pertinente de la Ley 1437 de 2011, se recibió informe final de la funcionaria investigadora con el radicado No. 2021-IE-030090 del 14 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Que, por lo anterior, se entrará a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, cuyo objeto de estudio consistió en determinar la posible vulneración de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias que regulan la prestación del servicio de educación superior, por supuestas deficiencias de orden financiero, administrativo y contable, constitutivas de falta consistente en la indebida conservación y/o aplicación de



rentas, todo lo cual se pudo haber presentado en vigencia de las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Que el Ministerio de Educación Nacional inició la investigación administrativa preliminar con ocasión al informe 2016-ER-033544 de fecha 29 de febrero de 2016, elaborado por el Grupo de Mejoramiento de las IES de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en el cual, se evidenció la posible inobservancia de normas legales e institucionales que regulan la prestación del servicio de educación superior, por posibles deficiencias de orden financiero, administrativo y contable, constitutivas de falta consistente en la indebida conservación y/o aplicación de rentas durante las vigencias 2014 y 2015.

Que a través de la Resolución No. 15770 de 3 de agosto de 2016, se ordenó la apertura de investigación administrativa contra la Corporación John F. Kennedy, el Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, a fin de establecer la ocurrencia de falta o vulneración de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la prestación del servicio público de educación superior. Para tal fin, se designó a la doctora Ángela Consuelo Torres Acevedo como funcionaria investigadora.

Que por medio de Auto No. 001 de fecha 16 de septiembre de 2016, la citada funcionaria avocó conocimiento del asunto y decretó la realización de una visita administrativa a la Corporación John F. Kennedy los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016 a partir de la 8:00 a.m., con el fin de establecer los hechos materia de investigación.

Que en Auto No. 002 de fecha 11 de noviembre de 2016 "Por medio del cual se decreta una prueba de oficio dentro de la investigación administrativa con Resolución de Apertura No. 15770 contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos", se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales, las cuales una vez allegadas, se entenderán incorporadas al expediente:

Oficiar a la Subdirección de Inspección y Vigilancia – Grupo de Mejoramiento Institucional del Ministerio de Educación Nacional, para que allegue, a partir de la comunicación del presente auto, la siguiente información:

- a. Copia del informe de la visita integral realizada a la Corporación John F. Kennedy, los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2015, por parte del grupo de Mejoramiento Institucional.
- b. Copia del material probatorio entregado por la Corporación John F. Kennedy en visita integral realizada por el grupo de Mejoramiento Institucional los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2015, y obrante a folio 13 del expediente respectivo de la institución".

Que mediante Auto No. 03 de fecha 21 de noviembre de 2016, se dispuso la vinculación de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación John F. Kennedy, que han fungido como miembros de ese cuerpo colegiado desde 2013 a la fecha, a saber: a). Jaime Alberto Rincón Prado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.598; b). Luz Melida Prado Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.404.256; c). Yadira Ramírez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.659; d). Jaime Rincón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.043.521: e). Alejandra Rincón, identificada con Tarjeta de identidad No. 940314-01598, f). David Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.144 y g). Víctor Carrillo Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.742.

Que, adicionalmente, mediante el mismo Auto No. 03 de fecha 21 de noviembre de 2016 se vinculó a quienes han fungido como rectores y representantes legales de la Corporación desde el 2013 hasta ese momento, así: a). Ronald Andrei Duarte Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.577; b). Ana María Ovalle Abello, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.715.279; c). Mauricio Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.983 y d). Luis Carlos Restrepo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.205.

Que mediante radicado No. 2016-ER-244018 del 29 de diciembre de 2016, fue allegado a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, el informe financiero correspondiente a la investigación No. 15770 del 3 de agosto de 2016.

Que en Auto No. 04 del 4 de julio de 2017, se decretó como prueba de oficio, requerir a la funcionaria investigadora dentro de la actuación administrativa No. 15769 de 2016, con el fin de que allegara la respuesta dada por el representante legal de la Corporación John F. Kennedy, obrante a folio 2023 de la investigación administrativa No. 15769, con el fin de incorporarla a esta actuación administrativa No. 15770 de 2016, respuesta relacionada con la dirección de notificaciones de los directivos vinculados con anterioridad. Adicionalmente, se ordenó poner en conocimiento de la institución de educación superior, del representante legal, rector y directivos vinculados, el informe financiero rendido por el doctor Pascual Patiño Vargas, el 29 de diciembre de 2016, otorgándoles el término improrrogable de tres (3) días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Que mediante comunicación interna No. 2017-IE-030814 del 6 de julio de 2017, la Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en su calidad de funcionaria investigadora designada dentro de la investigación administrativa No. 15769 de 2016, allegó la documentación solicitada mediante el Auto No. 04 del 4 de julio de 2017.

Que a través de comunicación con radicado No. 2017-ER-149587 del 19 de julio de 2017, el doctor Luis Carlos Restrepo Rojas, en su calidad de Representante Legal de la Corporación John F. Kennedy, y como persona natural vinculada a la investigación, allegó pronunciamiento frente al informe financiero.

Que por medio de la Resolución No. 08775 del 30 de mayo de 2018, se designó como funcionaria investigadora para la instrucción de la investigación, a la doctora Gloria Marcela Gaitán Chiriví, Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, quien avocó conocimiento de la investigación mediante Auto de fecha 10 de julio de 2018.

Que a través de la Resolución No. 018478 del 30 de noviembre de 2018, se designó como funcionario investigador al doctor Jorge Luis Suárez Figueroa, Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia. No obstante, el citado funcionario presentó renuncia al cargo, la cual fue debidamente aceptada a partir del 21 de julio de 2020 mediante Resolución No. 012965 del 16 de julio de 2020, razón por la que se hizo necesario designar un nuevo funcionario investigador.

Que por medio de la Resolución No. 004987 del 24 de marzo de 2021 se designó como funcionaria investigadora para continuar con el trámite e impulso de la investigación administrativa, a la doctora Viviana Andrea Castillo Siatame, Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, quien avocó conocimiento del mismo, mediante Auto de fecha 28 de abril de 2021.

Que, en el caso particular, la apertura de la investigación preliminar tuvo origen en las presuntas deficiencias de orden financiero y contable, constitutivas de falta consistente en la indebida conservación y/o aplicación de rentas, vulneración de normas jurídicas que regulan la prestación del servicio de educación superior, así como, las institucionales, consignadas en

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15770 del 3 de agosto de 2016.

el informe 2016-ER-033544 de fecha 29 de febrero de 2016 elaborado por el Grupo de Mejoramiento de las IES.

Que dicho informe da cuenta de varias conductas de ejecución instantánea y de ejecución permanente, relacionadas con el componente financiero, durante los años 2014, 2015 y hasta el 29 de febrero de 2016, esta última data correspondiente a la fecha del citado informe, como a continuación se relaciona:

- 1. La información financiera de la institución carece de mecanismos de control que garanticen su salvaguarda, ya que se evidenció que ésta se procesa en el portátil personal de la contadora y luego es incluida en el sistema de la institución. La contadora se encuentra vinculada a la institución a través de contrato de prestación servicios (PS020 Outsourcing Contable).
- 2. Se evidenció que la institución no ha cumplido el proceso de conversión de sus estados financieros a las NIIF, incumpliendo las fechas y procedimientos indicados por la Ley 1314 de 2009.
- 3. La Corporación John F. Kennedy, no está cumpliendo con la obligación de expedir factura y cuentas de cobro con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 511, 615, 616-1 y 617 del Estatuto Tributario.
- 4. La institución carece de manuales de procedimientos a través de los cuales sean regulados los procesos administrativos y financieros como: Cobro de cartera, Manejo de tesorería, Control y elaboración de presupuesto, Control y manejo de la propiedad, planta y equipo, así como las políticas para adquisición, registro y baja de activos fijos entrados en desuso o deterioro.
- 5. No se logró establecer el cumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 49 del Estatuto General de la corporación, toda vez que no se obtuvo evidencia de las actas o documentos en Gs, con las cuales se pudiera comprobar que bimestralmente el rector evalúo las labores de ejecución presupuestaria y los Estados Financieros presentados junto con las conclusiones del Consejo Directivo.
- 6. Se evidenciaron partidas conciliatorias anteriores al año 2015, sin que la institución haya establecido un mecanismo para depuración de las mismas, lo cual no permite establecer si el saldo de bancos reflejado en libros corresponde al valor reflejado a través de los extractos.
- 7. Las inversiones contabilizadas en la "cuenta: 123595, denominada "OTROS" por valor de \$57,397,049", se encuentra registradas erróneamente, teniendo en cuenta que el origen de la contabilización, es un embargo de los dineros que realiza la DIAN, sobre los dineros depositados en la cuenta corriente que posee la institución en el Banco Colpatria "Cuenta: 11100501, Colpatria Cta. Cte. # 4501021097", y no corresponde a una inversión efectuada por la Institución.
- 8. Sobre los saldos registrados en las cuentas por cobrar de la institución, no se evidenciaron acciones de cobro posteriores al 22 de febrero de 2013, fecha en la cual se generó por parte de Efecicobranzas un informe sobre las acciones de cobro efectuada hasta el momento. Dado lo anterior se observa un riesgo en la conservación de las rentas de la institución que se encuentran registradas en cuentas por cobrar al no evidenciar mecanismos que garanticen el cobro de las mismas.
- 9. Se evidenció que la provisión registrada sobre cuentas incobrables por valor de \$71 millones, se encuentra subestimada, toda vez que se ha registrado por valor de \$26 millones, lo cual refleja que el valor registrado en los estados financieros difiere de la realidad.
- 10. Se observó registros contables mal aplicados de acuerdo con la naturaleza de la operación, como las cuentas por cobrar, en las cuales se encuentra un registro por valor \$149.000.000, recibido en efectivo de la Corporación Unificada Nacional CUN, sin que realmente se hubiese recibido este valor por la institución como dinero en efectivo.

11. Los bienes de la Institución, no están siendo asegurados por su valor total, por tal razón el valor asegurado se encuentra infra asegurado.

- 12. La institución no ha actualizado en sus estados financieros el valor de su Propiedad, Planta y Equipo, ya que está omitiendo el registro de la depreciación causada desde el año 2011 hasta el 2015. Dado lo anterior, se evidencia que los valores reflejados no reconocen y ni revelan de acuerdo con su naturaleza, el real valor de los bienes de la institución.
- 13. La institución no ha actualizado en sus estados financiero el valor de su Propiedad, Planta y Equipo, incumpliendo lo indicado en el artículo 64 del decreto 2649 de 1996, el cual exige la actualización de las propiedades, planta y equipo con Avalúos Técnicos, que al parecer nunca se han efectuado, y no se refleja en los estados financieros dictaminados en una cuenta de valorizaciones o desvalorizaciones.

14. No se logró evidenciar que la institución realiza control al pago de proveedores y carteras pendientes de recaudo encargada a terceros, quienes tienen el manejo de sus cuentas bancarias para estas transacciones.

15. Se evidenció que la institución continúa realizando pagos por concepto de arriendo del software Q10, el cual no está siendo usado en la actualidad por la institución, debido a que el programa registrado ante el Ministerio no tiene estudiantes activos.

16. Se evidenció afectación de las rentas de la institución, con la realización de pagos no acordados correspondientes al impuesto predial del bien inmueble ubicado en el Calle 46 No. 13 — 43, el cual no se encuentra contemplado como obligación en el Comodato de Uso suscrito entre JAR Inversiones SA y la Corporación John F. Kennedy.

17. Se evidenció que en los años 2014 y 2015 las actividades por las cuales Institución ha obtenido sus ingresos, son diferentes al desarrollo del objeto social y misional como prestadora de servicio de educación, estas son principalmente por Convenios de Uso, suscritos con diferentes entidades.

Que la funcionaria investigadora procedió a presentar informe final de la investigación con el radicado No. 2021-IE-030090 del 14 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Que en dicho informe, se recomendó archivar la presente investigación al evidenciarse que a la fecha no se ha formulado pliego de cargos y que el límite temporal establecido por el legislador, se debe contar a partir del 1º de marzo de 2016, lo cual le impide, a este Despacho, realizar un pronunciamiento en esta etapa del proceso y con relación a los hechos investigados, pues la facultad sancionatoria de este Ministerio para imponer sanción al Representante Legal, Rectores, Consejeros y Directivos, o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, ya feneció; lo anterior, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años de ocurridos los supuestos hechos constitutivos de posible falta, sin que se hayan agotado las etapas correspondientes a la formulación de pliego de cargos, descargos, periodo probatorio, alegatos de conclusión, fallo definitivo y notificación del mismo.

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Que la potestad sancionatoria, es la facultad que ejerce el Estado para garantizar la realización de los principios constitucionales y la observancia, por los administrados, de los deberes, obligaciones y mandatos generales y específicos. Así las cosas, el derecho administrativo sancionador, pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, razón por la cual en el caso de evidenciar algún incumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que deba observar el administrado, podrá imponer la sanción a que haya lugar respetando las garantías propias del debido proceso.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15770 del 3 de agosto de 2016.

Que dicha facultad se encuentra limitada temporalmente por el artículo 52 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", según el cual, <u>la acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.</u>

Que frente a la facultad sancionadora del Estado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ ha sostenido que "la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración".

En cuanto a la contabilización del término para imponer la sanción, resulta esencial determinar, tanto el extremo temporal inicial, como el final, con el fin de establecer si el Ministerio de Educación Nacional ejerció la potestad sancionatoria dentro del plazo que le concedió el legislador.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2009-00353-01² se refirió al cómputo del término de caducidad en los siguientes términos:

"En cuanto a la contabilización del término de caducidad que rige la facultad de imponer sanciones, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final (...). En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad (...), tratándose de conductas de ejecución instantánea, esto es, aquellas que se consuman en el momento mismo de su realización, la caducidad se contabiliza desde el momento en que se ejecuta la misma (...). Con respecto al extremo temporal final, esto es, el momento hasta el cual se extiende la competencia de la administración para la imposición de la sanción, la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción". (Negrilla y subraya fuera de texto)

En cuanto a la identificación del extremo temporal inicial, el Consejo de Estado determinó la relevancia de la naturaleza de la conducta que se investiga para determinar así, el momento de su realización y con este, el momento en que debe iniciar el plazo de la caducidad. Sobre el particular ha señalado el máximo tribunal, en sentencia del 8 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2008-00045-02³, lo siguiente:

"En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aplicable a la actuación objeto de estudio, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución

Consejo de Estado, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2009-00353-01. MP. Rocío Araújo Oñate
 Consejo de Estado, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2008-00045-02. M.P. Rocío Araujo Oñate.



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.

Lo anterior no representa mayor dificultad en el evento de investigarse una única conducta de ejecución instantánea, esto, aquella que se consuma en el momento mismo de su realización, como tampoco en aquellos casos en que se trate de una conducta permanente o continuada, en relación con la cual el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"⁴.

En relación con la conducta reiterada, consistente en la incursión en varias actuaciones homogéneas, esto es, la repetición de un mismo comportamiento contrario a la norma, la caducidad opera en forma independiente y autónoma en relación con cada una de las conductas y la contabilización del término debe realizarse a partir del momento en que cada hecho se produce, sin que sea dable entender la reiteración como un hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que, de igual manera, dicha Corporación reiteró en Sentencia del 15 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2005-01423-02 ⁵ que: "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa".

Que, en Sentencia del 13 de octubre de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00687-016, el Consejo de Estado recordó que para imponer sanción oportunamente sólo se requería expedir y notificar el acto dentro del término fijado, además concluyó respecto de esta regla de interpretación que: "el desconocimiento de esta postura, por demás vinculante, sin la existencia de una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, resultaría vulneradora de derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso, y también contraria a los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica".

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2012-00788-01, para definir el extremo temporal inicial de la caducidad frente a multiplicidad de conductas, dispuso como determinante el periodo objeto de investigación desarrollado por le autoridad pública, señalando que: "En aplicación de la regla antes explicada, la Sala encuentra que el período investigado por la SIC respecto de las conductas constitutivas de actos contrarios a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, estuvo comprendido entre el 5 de marzo de 2007 y el 5 de diciembre de 2008, lo que presupone que es desde esta última fecha que inicia el término de tres años con que cuenta la administración para investigar los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento legal y la consecuente imposición de sanciones". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que, a partir del fallo anterior, se puede establecer que no le está permitido a la administración tener en cuenta conductas, así sean sucesivas o permanentes, que no hayan sido determinadas o evidenciadas en la correspondiente actuación administrativa.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número:

<sup>11001-03-24-000-2007-00013-00
5</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2005-001423-02. MP. Lucy Jeannette Bermúdez

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de octubre de 2020, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00687-01. MP. Nicolás Yepes Corrales.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15770 del 3 de agosto de 2016.

Que, el informe que fundamenta la presente actuación administrativa identificado con el No. 2016-ER-033544 de fecha 29 de febrero de 2016, elaborado por el Grupo de Mejoramiento de las IES, da cuenta de conductas de ejecución instantánea, todas ellas materializadas antes del 29 de febrero de 2016, y por ende, para estas, el término de caducidad se contabilizará a partir del 1 de marzo de 2016, es decir, el día inmediatamente posterior al informe ya mencionado.

Que adicionalmente, dicho informe también relaciona conductas omisivas reiteradas sobre las cuales, según lo advertido por el Consejo de Estado, la caducidad opera en forma independiente y autónoma en relación con cada una de las conductas. Por lo que la contabilización del término de caducidad debe realizarse a partir del momento en que cada hecho se produjo, sin que sea dable entender la reiteración como un hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio; sin embargo, para el presente caso, no reposa en el expediente, material probatorio que permita inferir que, posterior al 29 de febrero de 2016, dichas conductas se prolongaron en el tiempo, razón por la cual la caducidad se contabilizará también para este tipo de conductas, a partir del 1º de marzo de 2016.

Que para determinar el extremo temporal inicial a partir del cual se contabilizará el término de caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, para la presente actuación, como ya se dijo, se tomará el día siguiente a la fecha del informe que fundamentó la apertura de la presente actuación administrativa⁷, es decir, el 1º de marzo de 2016.

Que, al determinar como extremo temporal inicial el 01 de marzo de 2016 y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, operó el fenómeno jurídico de la caducidad a partir del 1º de marzo de 2019 (extremo temporal final), es decir, 3 años después del último acto, presuntamente constitutivo de falta.

Que conforme con la Ley 1437 de 2011 y el procedimiento establecido en el instructivo Código: IP-PR-14 Versión: 04, la primera etapa de la actuación administrativa, corresponde a la fase de investigación preliminar; una vez concluida esta etapa, se debe formular pliego de cargos, de ser el caso, señalando con precisión y claridad como mínimo: antecedentes y trámite de la actuación administrativa, los hechos que la originaron, individualización de los investigados, los cargos a formular, las disposiciones presuntamente vulneradas, un análisis probatorio, la posible sanción a aplicar y la posibilidad de reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 50 numeral 8) de la Ley 1437 de 2011.

Que acorde con lo anterior, en el auto mediante el cual se formulan cargos, se debe comunicar a los investigados que cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al acto de notificación, para que presenten sus descargos, alleguen y/o soliciten las pruebas que estimen necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece, un término no mayor a treinta (30) días para la práctica de pruebas, y que cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los

⁷ El Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de abril de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2012-00788-01. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio, para definir el extremo temporal inicial de la caducidad frente a multiplicidad de conductas, dispuso que: "En aplicación de la regla antes explicada, <u>la Sala encuentra que el período investigado por la SIC respecto de las conductas constitutivas de actos contrarios a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, estuvo comprendido entre el 5 de marzo de 2007 y el 5 de diciembre de 2008, lo que presupone que es desde esta última fecha que inicia el término de tres años con que cuenta la administración para investigar los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento legal y la consecuente imposición de sanciones".</u>

alegatos de conclusión respectivos, debiendo proferirse fallo sancionatorio definitivo dentro del término de los tres (3) años.

Que observadas las actuaciones procesales surtidas hasta la fecha, y teniendo en cuenta que aún no se ha formulado pliego de cargos contra la Corporación John F. Kennedy, el Representante Legal, Rectores, Directivos y Consejeros de la institución de educación superior o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, resulta pertinente declarar la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad frente a la potestad administrativa sancionatoria del Ministerio de Educación Nacional en el asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenar el archivo de la actuación de carácter sancionatorio en curso, teniendo en cuenta que, han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos indicados en el informe del grupo de mejoramiento de IES, sin que se hayan agotado las etapas correspondientes a la formulación de pliego de cargos, descargos, periodo probatorio, alegatos de conclusión y fallo definitivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la Corporación John F. Kennedy, el Representante Legal, Rectores, Directivos y Consejeros de la institución de educación superior o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15770 del 3 de agosto de 2016, de acuerdo con los fundamentos y consideraciones expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la Corporación John F. Kennedy a través del Representante Legal, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución a los miembros del Consejo Directivo de la Corporación John F. Kennedy vinculados mediante Auto No. 03 de noviembre de 2016, a saber: a). Jaime Alberto Rincón Prado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.598; b). Luz Melida Prado Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.404.256; c). Yadira Ramírez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.659; d). Jaime Rincón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.043.521: e). Alejandra Rincón, identificada con Tarjeta de identidad No. 940314-01598, f). David Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.144; y g). Víctor Carrillo Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.742.

Así como a los rectores y representantes legales de la Corporación desde el 2013, vinculados mediante Auto No. 03 de noviembre de 2016, que son: a). Ronald Andrei Duarte Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.577; b). Ana María Ovalle Abello, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.715.279; c). Mauricio Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.983 y d). Luis Carlos Restrepo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.205.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la Secretaría General de la Corporación John F. Kennedy, quién deberá comunicarla a los Directivos de la Institución de Educación Superior.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15770 del 3 de agosto de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente resolución, comunicar a la Secretaria General de este Ministerio para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la presente resolución, remitir copia del acto administrativo con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

Aprobó:

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Jesé Maximiliano Gómez Torres - Viceministro de Educación Superior.
Elcy Patricia Peñaloza Leal - Directora de Calidad de la Educación Superior.
Gina Margarita Martinez Centanaro - Subdirectora de Inspección Superior.
Camilo Andrés Bustos Parra - Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia. Revisó: Proyectó: Viviana Andrea Castillo Siatame – Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigila Citación para Notificación personal. 12 de agosto de 2021 2021-EE-292049 Bogotá, D.C.

Señor(a)
VICTOR CARRILLO SEPULVEDA

Respetado Señor (a)

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 014619 DE 11 AGO 2021.

La notificación personal del acto a administrativo podrá efectuarla únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 014619 DE 11 AGO 2021, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 m.

Cordial saludo,

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

Asesora Secretaria General

UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro) Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)



Acta de Notificación por Aviso. 23 de agosto de 2021 2021-EE-301845 Bogotá, D.C.

Señor(a)
VICTOR CARRILLO SEPULVEDA

PROCESO: Resolución 014619 DE 11 AGO 2021. NOMBRE DEL DESTINATARIO: VICTOR CARRILLO SEPULVEDA. AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 23 de agosto de 2021, remito al Señor (a): VICTOR CARRILLO SEPULVEDA, copia de Resolución 014619 DE 11 AGO 2021 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En la copia íntegra del acto administrativo, usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoría de la Resolución 014619 DE 11 AGO 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.



DORA INÉS OJEDA RONCANCIO Asesora Secretarla General UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro) Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)